

En los salarios mínimos de este artículo se computan también la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los diarios la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, normas de obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de su compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaran expresamente no absorbibles en el apartado b) del artículo primero, sexta, de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios, y el número cinco, que hace mención al Plus de Distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	5.970
2. Peritos, Ayudantes titulados	5.070
3. Jefes Administrativos y de Taller	4.260
4. Ayudantes no titulados	4.720
5. Oficiales Administrativos	3.440
6. Subalternos	2.880
7. Auxiliares Administrativos	2.880
	Pesetas día
8. Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	105
9. Oficiales de 3. ^a y Especialistas	100
10. Peón	96
11. Aprendices de 3. ^o y 4. ^o año y Pinches de 16 y 17 años	60
12. Aprendices de 1. ^o y 2. ^o año y Pinches de 14 y 15 años	39

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo uno de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo 1) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo 1), estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías

profesionales y contingencias protegidas, será el doce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tope máximo anual exceda de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

1. De 14 y 15 años	40
2. De 16 y 17 años	60
3. De 18 años en adelante, no cualificados	96
4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	100

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su edad o actividad 96

Artículo once.—El presente Decreto surtirá efectos en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al sexto desde el uno de octubre del corriente año, entrando en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho lo establecido en los artículos séptimo al décimo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dispuesta la exclusión del lucro mercantil en la ordenación de la Seguridad Social por la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de bases de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres), en el número uno de su base primera —precepto recogido en el número cuatro del artículo tres del texto articulado primero de la misma, aprobado por el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril («Boletines Oficiales del Estado» de veintidós y veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis)—, era de esperar que en principio tal medida repercutiría en la tarifa de primas aplicables a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; tarifa que, por otra parte, requería una actualización, habida cuenta de la fecha en que fué aprobada —treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve— y de que las rectificaciones que ha experimentado con posterioridad sólo han supuesto ligeros retoques o simples adiciones. No obstante, el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis), en razón de las consideraciones expuestas en su preámbulo, declaró que seguiría siendo de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social la tarifa de primas que se encontraba en vigor al tiempo de su promulgación, «en tanto que la experiencia que se obtenga durante un periodo de tiempo suficiente de aplicación del nuevo régimen permita acometer, con unas bases adecuadas de conocimiento, todo el complejo y detallado proceso que su revisión y modificación, en su caso, exigen».

Aunque el tiempo transcurrido desde la promulgación del mencionado Decreto no es suficiente para poder llevar a cabo con las necesarias garantías una profunda modificación de la referida tarifa, no es menos cierto que la experiencia obtenida en dicho lapso enseña que cabe acometer la inmediata revisión de la misma en un doble sentido, reduciendo de forma notable

el número de epígrafes que la integran, mediante una refundición de buena parte de ellos—con la consiguiente simplificación administrativa para las Empresas, Entidades Gestoras y Mutuas Patronales—, y disminuyendo, en general, la cuantía de las primas resultantes, mediante el establecimiento de porcentajes inferiores para la mayoría de los epígrafes—con la consiguiente minoración del coste de la Seguridad Social para las Empresas afectadas.

Por ello, sin perjuicio de efectuar en su día una reestructuración más profunda de la tarifa, se ha considerado procedente no demorar hasta ese momento una modificación que es factible establecer en fecha inmediata y de la que han de derivarse indudables ventajas, sobre todo para las Empresas, sin merma alguna de los derechos que la legislación actual reconoce a los trabajadores y demás beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen

General de la Seguridad Social será de aplicación la tarifa de primas que figura en anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Queda derogado el artículo uno del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre «Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y sin efecto la tarifa de primas a que el mismo se refiere.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la tarifa que en él se menciona seguirá siendo de aplicación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por lo que respecta a los epígrafes uno al noventa, ambos inclusive, y cuatrocientos noventa y tres a quinientos, también ambos inclusive, de la misma.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

A N E X O

TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

GRUPO I ESPECIAL.—Exportación de frutas

Epígrafe	Incapacidad temporal Pesetas	Incapacidad permanente y muerte — Pesetas		
		I	II	III
Naranjas y limones, excluyendo la fabricación mecánica de envases:				
91-92-93				
a) Por cada 100 cajas (100 kilogramos, aproximadamente)	0,95	5,30	6,60	7,90
94-95-96				
b) Por cada 100 cajas de 2-3 (65 kilogramos, aproximadamente)	1,40	3,95	5,30	6,60
97-98-99				
c) Por cada 100 cajas (50 a 60 kilogramos)	0,50	3,60	4,60	5,95
100-101-102				
d) Por cada 100 cajas (en menos de 50 kilogramos)	0,25	3,30	3,95	5,30
Cebollas:				
103-104-105				
a) Por cada 100 cajas (60 a 70 kilogramos)	1,40	3,30	3,95	5,30
106-107-108				
b) Por cada 100 medias cajas (30 a 35 kilogramos)	0,50	2,65	3,95	5,30
Tomates y alcachofas:				
109-110-111				
a) Por cada 100 bultos (50 kilogramos, aproximadamente)	1,40	2,65	3,95	5,30
112-113-114				
b) Por cada 100 bultos (25 kilogramos, aproximadamente)	0,95	1,30	2,65	3,95
Uvas de mesa:				
115-116-117				
Por cada 100 bultos (30 kilogramos, aproximadamente)	0,95	3,95	5,30	6,60
Pasas:				
118-119-120				
a) Por cada 100 bultos (3 kilogramos, aproximadamente)	0,95	1,30	2,00	2,65
121-122-123				
b) Por cada 100 bultos (6 kilogramos, aproximadamente)	1,40	2,65	3,95	5,30
124-125-126				
c) Por cada 100 bultos (10 a 12 kilogramos, aproximadamente)	1,85	6,60	8,60	10,55
Plátanos:				
127				
Por cada 100 guacales	1,00	—	3,00	—

APLICACION DE GRADOS POR PROVINCIAS

Alava	I	Barcelona	II	Córdoba	III	Huelva	III
Albacete	II	Burgos	I	Coruña (La)	I	Huesca	I
Alicante	III	Cáceres	II	Cuenca	II	Jaén	III
Almería	III	Cádiz	III	Gerona	I	León	I
Ávila	I	Canarias	II	Granada	III	Lérida	I
Badajoz	III	Castellón de la Plana	III	Guadalajara	I	Logroño	I
Baleares	II	Ciudad Real	II	Guipúzcoa	I	Lugo	I

Madrid	II	Segovia	I
Málaga	III	Sevilla	III
Marruecos	III	Soria	I
Murcia	II	Tarragona	II
Navarra	I	Teruel	I
Orense	I	Toledo	III
Oviedo	I	Valencia	III
Palencia	I	Valladolid	II
Pontevedra	I	Vizcaya	I
Salamanca	II	Zamora	I
Santander	I	Zaragoza	II

GRUPO II.—Industrias forestales.

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
128. Trabajos forestales en general, tala y transporte de árboles, incluso saca de corcho, Fumigación de árboles con materias tóxicas	6,—	5,—
129. Trabajos menores de industrias forestales (resinación, descorche, etc.). Fumigación de árboles sin materias tóxicas	4,—	2,50
130. Trabajos de repoblación forestal.	2,50	1,50
131. Fabricación de carbón vegetal sin corte de árboles	4,—	2,—
132. Fabricación de carbón vegetal con corte de árboles	4,50	5,—
133. Guardas forestales	3,—	3,—

GRUPO III.—Industrias extractivas

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
136. Minas de carbón, metálicas y de asfalto y alumbramiento de aguas	8,—	5,—
139. Minas de sal y canteras de arena.	6,—	4,—
140. Trabajos en el exterior de las minas y en explotaciones mineras a cielo descubierto y turberas, graveras y extracción de arena, grava y barro	4,50	2,50
142. Sondeos mineros y petrolíferos ...	4,50	3,—
144. Salinas	2,50	3,—
145. Canteras de arcilla	9,—	3,—
147. Canteras de arenisca y otras piedras calcáreas y no calcáreas para la construcción, en granito, mármol y pizarra y canteras de caliza, yeso y margas de cemento.	9,—	4,—

GRUPO IV.—Trabajos de las piedras y tierras

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
149. Serrerías de mármol y otras piedras.—Fabricación de objetos de granito y mármol Pulimento de torneado de piedras y labrado de piedra en talleres y edificios; de molino y afilar; de adoquines, mecánico; de pizarra. Machacado de piedra Labrado de adoquines, manual. Fabricación de ladrillos y tejas, con máquinas, incluidos hornos	5,50	3,—

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
151. Labrado de pizarra, manual	3,50	2,—
152. Fabricación de objetos de alabastro	2,—	1,50

(Continuará.)

ORDEN de 28 de septiembre de 1967 por la que se dan las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes electorales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de los corrientes, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 28, por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar, determina en su número tercero que por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes electorales.

A dicho fin y habida cuenta lo que determina el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, procede declarar de aplicación el citado precepto legal a las próximas elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar que han de efectuarse el día 10 del mes de octubre próximo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien establecer lo siguiente:

Primero.—El tiempo preciso para que los trabajadores puedan cumplir el derecho y el deber de votar en las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar que se efectuarán el día 10, martes, del próximo mes de octubre, será retribuido por las empresas, de conformidad con lo que establece el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 10 de octubre próximo, para facilitar la emisión del voto, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación prevista en el artículo 85 de la Ley electoral de 1907, a los efectos del abono del tiempo preciso para la emisión del voto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1967 por la que se aprueban las normas provisionales para el personal del Servicio Nacional del Trigo.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 4 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12391, artículo 20, líneas cuatro y cinco donde dice: «así como de los Delineantes», debe decir: «así como los Delineantes».

En la página 12395, artículo 95, apartado segundo, línea segunda, donde dice: «por cada tres años de servicio activo», debe decir: «por cada tres años de servicio efectivo».

En la página 12396, artículo 95, apartado quinto, línea primera, donde dice: «que se concederá a razón», debe decir: «que se concederá en razón».

En la página 12396, disposiciones transitorias, norma octava, línea segunda y siguientes, donde dice: «los servicios efectivos prestados en el S. N. T. antes de su vigencia», debe decir: «los servicios efectivos prestados en el S. N. T. desde 1 de junio de 1940».